

Diez.—La suspensión del funcionamiento de un CEIRE supondrá la pérdida de la dotación económica otorgada al mismo. La Inspección Provincial adoptará las medidas oportunas para la conservación y custodia del material asignado al CEIRE.

Once.—Uno. La sede de los CEIRES es el lugar de encuentro del profesorado en su circunscripción y donde éste puede encontrar los medios que precisa para su perfeccionamiento.

Dos. En la sede de cada CEIRE se recogerán cuantos trabajos, documentación, materiales y experiencias se elaboren en su circunscripción. Podrán establecerse intercambios de documentación con otros CEIRES.

Doce.—Los CEIRES podrán recabar ayuda de los Servicios de Apoyo y de los recursos que a nivel provincial se establezcan y de cuantas entidades públicas o privadas deseen colaborar con ellos.

Trece.—Antes del comienzo del curso académico cada CEIRE remitirá a la Inspección Provincial su proyecto de trabajo anual. Igualmente al final del mismo se enviará una Memoria con las actividades, experiencias e investigaciones realizadas.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas adecuadas para llevar a cabo la difusión de los estudios y experiencias de los distintos CEIRES.

Catorce.—Por las Inspecciones Provinciales de Educación Básica se llevarán a cabo las acciones adecuadas para informar y asesorar al profesorado, sobre el contenido de esta Disposición.

Quince.—La Dirección General de Educación Básica dictará las Disposiciones que juzgue necesarias para el desarrollo de esta Orden ministerial.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en esta Orden ministerial será de aplicación a todo el territorio nacional salvo para aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo competencia plena en materia educativa según sus respectivos Estatutos de Autonomía, han recibido ya de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos, los traspasos de funciones y servicios.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el mes de septiembre del presente año, las Direcciones Provinciales, con informe de la Inspección Básica, elevarán a la Dirección General de Educación Básica las propuestas de autorización de los CEIRES en su provincia, de acuerdo con los criterios establecidos en el número séptimo de esta Orden.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 22 de octubre de 1957 por la que se autorizaba la creación de Centros de Colaboración Pedagógica.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de agosto de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilma. Sra. Directora general de Educación Básica.

**21842** *ORDEN de 3 de agosto de 1983 por la que se suprimen las limitaciones sobre aplicación del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Departamento.*

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1979), se realizó una importante desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, a fin de conseguir una mayor rapidez, economía y eficacia en las tareas referentes a la administración educativa.

La disposición final segunda del citado Real Decreto autorizó al referido Departamento para que dictara las disposiciones necesarias para su gradual aplicación, determinando expresamente el alcance y la entrada en vigor de las diferentes normas reguladoras de la desconcentración de competencias.

Teniendo en cuenta esta autorización, la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15), sobre aplicación gradual del Real Decreto, aplazó la desconcentración en algunas materias (administración de personal y Centros de enseñanza), en atención a diversas circunstancias, entre las que destacaban la falta de medios materiales y personales.

La experiencia adquirida por las Direcciones Provinciales en estos últimos cinco años y la puesta en marcha del programa de informatización de los servicios periféricos aconsejan ahora levantar el citado aplazamiento y establecer la plena aplicación de la desconcentración efectuada en el Real Decreto de referencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primer.—A partir de la entrada en vigor de esta disposición, las Direcciones Provinciales del Departamento asumirán las siguientes funciones desconcentradas por el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre:

a) La declaración de excedencia especial por prestación del servicio militar y la de excedencia voluntaria en todos los casos previstos en el artículo 45 de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, en los supuestos del Departamento.

b) La concesión de reingreso provisional del personal comprendido en el apartado anterior.

c) La declaración de jubilación forzosa del profesorado de los distintos Cuerpos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

d) El nombramiento de personal interino y la formalización de contratos de personal de cualquier naturaleza, dentro de los cupos asignados a la provincia.

e) La instrucción y resolución de los expedientes de creación transformación y supresión de unidades escolares en Centros ya existentes de Educación Preescolar y General Básica.

Segundo.—Queda derogado lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979.

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 3 de agosto de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**21843** *ORDEN de 30 de julio de 1983 por la que se regula el ejercicio de la pesca con el arte de «arrastré de fondo», dentro del caladero nacional, en el litoral Cantábrico y Noroeste.*

Ilustrísimos señores:

El análisis de la realidad estructural pesquera enmarca al sector dentro de un cuadro de serias dificultades y limitaciones crecientes. De un lado, las manifiestas situaciones de sobre-esfuerzo de pesca inducen obligatoriamente a una primaria toma de posiciones en defensa del recurso pesquero; de otro, las progresivas restricciones que afectan a las distintas flotas nacionales que faenan en caladeros extranjeros provocan, de hecho, estados críticos en nuestro caladero nacional.

Esta realidad es la que ha aconsejado proceder en una fase inicial a la actualización de los Reglamentos de pesca vigentes en ciertas actividades pesqueras, como el «arrastré» y la «volanta», y a reglamentar por vez primera otras como el «palangre» y el «rasco», dentro del caladero nacional, en el litoral Cantábrico y Noroeste. Estos Reglamentos, entre otras medidas, contemplan la necesidad de contingentar el caladero por modalidades de pesca con el fin de adecuar los recursos pesqueros a un nivel razonable de explotación, a través de la más exacta correlación del esfuerzo pesquero al número de unidades pesqueras que hayan de desarrollarlo por modalidades de pesca. Alcanzar todo ello implica la predeterminación y reorientación del sector en su actividad por modalidades de pesca, razón por la que aparece como importante innovación la previsión de llegar a establecer por Reglamentos censos cerrados de flota, con derechos de pesca limitados para cada modalidad.

La Administración pesquera cree interpretar el sentir generalizado en el sector de que no es posible afrontar la actual situación de crisis pesquera si no es con medidas que al nacer seriamente meditadas habrán de ser seriamente exigidas. Por eso, la clara concienciación que el sector tiene de esta realidad le obliga a participar con la mayor responsabilidad en esta común tarea que trata de alcanzar, como objetivo último, la optimización permanente de las rentabilidades de los buques de pesca, en paralelo a un aprovechamiento ordenado del caladero nacional.

La presente Reglamentación de la pesca de «arrastré de fondo» resume en su articulado toda la normativa dispersa sobre la materia y recoge con sentido armónico la a veces contra-